

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. 2015-00178-00

Funza, Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponda, en relación con el incidente de nulidad formulado por la pasiva.

### I. FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE NULIDAD

1.1. En su oportunidad, quien funge como apoderado judicial de los demandados, promovió incidente de nulidad ***“CONTRA ADMISIÓN DE LA DEMANDA POR FRAUDE PROCESAL... ya que fundamentan la demanda en falsos hechos...”***, y en otros pasajes relata que el extremo activo ocultó en su escrito genitor hechos o documentos, conforme a sus intereses.

1.2. Igualmente, solicitó se declare la nulidad ***“POR FALTA DE NOTIFICACIÓN A LOS HEREDEROS DETERMINADOS EN LEGAL FORMA”***, argumentando al efecto que el Despacho *“conoció que el demandado había fallecido para cual se adjuntó certificado de defunción y la ley dice que debe notificar a los herederos determinados e indeterminados, igual se deben hacer dos publicaciones por prensa y radio lo que no se hizo, lo mismo que debe hacerse en la publicación dominical y esta se hizo el viernes 3 de junio de 2016”*.

1.3. Durante el término de traslado, el gestor judicial de la parte demandante se opuso a la prosperidad de lo pretendido<sup>1</sup>, y al efecto discursó sobre cada uno de los aspectos que el nulidicente enunció como constitutivos de fraude Procesal.

---

<sup>1</sup> Folio 39 – cuaderno incidental

En cuanto a la indebida notificación de los herederos del señor Simón Caldas Mojica, argumentó que en el hecho tercero de la demanda se indicó que era el único propietario inscrito del inmueble materia del presente proceso de pertenencia, como así daba cuenta el certificado de tradición y libertad del inmueble, amén que a la postre, “fueron notificados personalmente de la demanda y están así, que todos otorgaron poder y contestaron la demanda dentro del término señalado por el Juzgado; igualmente sucedió con el emplazamiento a los herederos indeterminados del mismo señor SIMON CALDAS MOJICA (Q.E.P.D.), los cuales se encuentran representados por medio de curador el que se notificó y contestó la demanda en tiempo”.

## II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2.1. En orden a resolver, conviene precisar en primer lugar que las nulidades, son sanciones respecto de los actos procesales defectuosos, es decir, cuando éstos no han sido proferidos o no se han agotado de acuerdo a las formas y requisitos señalados por la Ley.

Sin embargo, el régimen de las nulidades en nuestro sistema procesal, se estructura en una serie de requisitos, entre los cuales se encuentra la **taxatividad**, respecto del cual se predica que únicamente podrá nulitarse el "proceso" en los específicos eventos contemplados por la norma, de suerte que los acontecimientos que no hayan sido previamente tipificados por el legislador no pueden ser atendidos como motivo de supresión de lo trasegado, ya que, se itera, se *"reclama la existencia de un texto legal reconociendo la causa de la nulidad, hasta el punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos que taxativa y expresamente se hayan consagrado"* (CSJ SCC S-042-2000).

2.2. Principio que aplicado al caso que ocupa la atención del Despacho, conlleva a desestimar cualquier análisis respecto del ***“INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA ADMISION DE LA DEMANDA POR FRAUDE PROCESAL”***, pues los supuestos de hecho invocados no se avienen a ninguna de las causales previstas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, -vigente para aquella época-, sino que se trata de argumentos orientados a enervar las pretensiones de la acción impetrada, mas no a ajustar el procedimiento al ordenamiento legal.

2.3. Ahora bien. En relación con la ***“NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN A LOS HEREDEROS DETERMINADOS EN LEGAL FORMA”***, pese a su desafortunada y confusa redacción, los hechos memorados se subsumen en la causal 9ª del CPC, en tanto cuestiona que el emplazamiento no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 407 Ibidem, como quiera

que no se hicieron en prensa y radio, ni en día domingo. Por otra parte evoca la indebida citación y notificación de los herederos determinados del causante Simón Caldas Mojica, pese a que el Despacho tuvo conocimiento oportunamente de su deceso.

Valga resaltar, que la causal 8 del artículo 140 del Código de procedimiento civil, y ahora unificada en el numeral 9 del artículo 133 del CGP consagraba como causal de nulidad ***“Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley”***.

Esta causal se configura cuando se incumplen u omiten algunas de las formalidades en la notificación del auto inaugural o respecto del emplazamiento. En el asunto sobre el cual, la Sala de Casación Civil, mediante Sentencia dictada el 18 de noviembre de 1993, señaló que *“el juzgador debe ser escrupuloso en exigir que todos los requisitos legales, absolutamente todos, se colmen satisfactoriamente. Ante exigencia tan perentoria, ningún reproche merece la severidad que el juez extreme en esta disciplina, como que de por medio se cuentan los más caros intereses de orden público, que persiguen señaladamente porque los juicios no se adelanten a espaldas de los interesados en la cosa litigada<sup>2</sup>”*.

**2.4.** Ahora bien. En el presente asunto el nulidicente irroga como defecto al emplazamiento realizado, no haber cumplido las previsiones establecidas en el Artículo 407 del CPC, como quiera que no se publicó en dos oportunidades en radio y prensa, así como tampoco se hizo en día domingo.

Manifestaciones que están llamadas al fracaso, pues de la revisión dada a las documentales que militan a folios 25 y siguientes del cuaderno número uno, se advierte claramente que los llamados edictales a las personas indeterminadas se publicitaron tanto en prensa como en radio, los días **17 de junio y 6 de julio de 2015**, amén que la norma citada no exige agotarse en día domingo, como pasa a verse:

**ARTÍCULO 407. DECLARACION DE PERTENENCIA.** En las demandas sobre declaración de pertenencia se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

7. El edicto se fijará por el término de veinte días en un lugar visible de la sede del juez y se publicará por dos veces, con intervalos no menores de cinco días calendario dentro

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de noviembre de 1993.

del mismo término, en un diario de amplia circulación en la localidad, designado por el juez, y por medio de una radiodifusora del lugar si la hubiere, en las horas comprendidas entre las siete de la mañana y las diez de la noche. La página del diario en que aparezca la publicación y una constancia autenticada del director o administrador de la emisora sobre su transmisión, se agregarán al expediente.

**2.5.** Tampoco encuentra el Despacho reparo alguno en relación con la integración de la Litis y/o notificación a los herederos del causante SIMÓN CALDAS MOJICA, como quiera que, -por una parte-, para el momento de la presentación de la demanda, el prenombrado demandado no había fallecido, y por tanto fue **demandado y notificado personalmente** del auto admisorio de la demanda, el 10 de abril de 2015<sup>3</sup>.

Lo que se produjo con posterioridad, esto es, el 30 de noviembre de 2015<sup>4</sup>, fue su deceso y por tanto la sucesión procesal, no obstante, como para ese momento el causante demandado ya se encontraba notificado, la comparecencia de los sucesores no operaba de oficio o estaba a cargo de este Despacho, tal como lo ha dejado en claro la Corte Suprema de Justicia:

«Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente. (...)»

Aunado a lo anterior, los ahora causahabientes del señor Caldas Mojica, desde los mismos albores del proceso, e incluso antes del fallecimiento del prenombrado, **estuvieron enterados de la existencia del proceso**, si se tiene en cuenta que por razón de los emplazamientos la señora Aminta Reyes de Caldas, en su condición de cónyuge, se notificó personalmente del auto inaugural de la demanda<sup>5</sup>, y el 15 de febrero de 2016, lo hicieron los señores Gustavo, José, Claribel y Fabio Caldas Reyes<sup>6</sup>, así como Yeimy Vanessa Caldas Urbano<sup>7</sup>, quienes otorgaron poder al profesional del derecho que hoy promueve la nulidad.

En este estado de cosas, ninguna irregularidad se advierte de cara a la integración de la Litis, ni por razón de la notificación a los mismos, razón por la cual la nulidad impetrada está llamada al fracaso.

**2.6.** Asunto diferente es que, ahora al haberse finiquitado la sucesión del pluricitado causante y adjudicado sus bienes a sus sucesores, tal como da cuenta la copia de la sentencia aprobatoria de la partición emitida el 25 de junio de 2019, por

---

<sup>3</sup> Folio C.1.

<sup>4</sup> Folio 110 C.1.

<sup>5</sup> Folio 109 C.1.

<sup>6</sup> Folio 109 C.1.

<sup>7</sup> Folio 142 C.1.

el Juzgado de Familia del Circuito de Funza – Cundinamarca<sup>8</sup>, en concordancia con el certificado especial para procesos de pertenencia<sup>9</sup>, se observa que el derecho de propiedad respecto inmueble objeto del presente proceso de pertenencia, fue transmitido a CALDAS REYES ÁLVARO, CALDAS REYES GUSTAVO, CALDAS REYES JOSE EDUARDO, REYES DE CALDAS AMINTA, CALDAS JEIMY KATHERINE, CALDAS URBANO YEIMY VANESSA.

Razón por la cual, y en ejercicio de los deberes y facultades establecidas en los artículos 42, 132 y 375 del CGP, resulta inexcusable convocar al presente trámite a una de las personas que ahora ostenta el derecho real de propiedad sobre una cuota parte del inmueble identificado con el FMI 50C-1715596, más no respecto de los demás, como quiera que ya se encuentran vinculados al proceso, acto procesal que se dispondrá en auto separado de esta decisión.

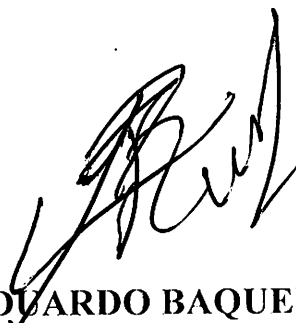
Consecuente con lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales,

### III. RESUELVE:

**Primero:** DENEGAR la declaratoria de nulidad deprecada por quien el apoderado judicial de la parte demandada, conforme lo precedentemente considerado.

**Segundo:** El Despacho se abstiene de imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese (3),



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
JUEZ

<sup>8</sup> Folio 348 C-3.

<sup>9</sup> Folio 411 C-3-

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. 2015-00178-00

Funza, Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proveer sobre el recurso de reposición incoado por la parte demandante, contra la providencia dictada el 10 de febrero de 2022<sup>1</sup>.

### I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto dictado el 10 de febrero de 2022, el Juzgado, en aplicación de las disposiciones contenidas en el numeral 2º del artículo 317 del CGP, decretó el desistimiento tácito respecto del proceso de pertenencia promovido por Rosa María García contra Simón Caldas Mojica y Otros, “[C]omo quiera que... no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de fecha 28 de agosto de 2019 (fl. 216), de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C.G. del P.”

### II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el gestor judicial de la parte demandante solicitó su revocatoria, para cuyo efecto resaltó haber allegado oportunamente los documentos exigidos en el numeral 3º del auto dictado el 28 de agosto de 2019, no obstante por razones de pandemia, no le ha sido posible “venir al Juzgado a averiguar por los procesos”.

### III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

En orden a resolver, -en primer lugar viene a bien precisar-, que por regla

---

<sup>1</sup> Folio 408 C.1

general en los procesos civiles, los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, como lo señala el artículo 8º inciso segundo del Código General del Proceso.

Es así como también la misma normativa, ha dispuesto diferentes medios para darle impulso a la actuación, a fin de evitar la parálisis del litigio, como lo es el artículo 317 del mismo estatuto procesal, el cual le otorga al juez la facultad para declarar el desistimiento tácito, cuando la parte no cumple con lo que está en su deber para el buen funcionamiento del proceso; es decir, que el juez por sí solo, en ejercicio de sus poderes ordinarios, no puede garantizar el curso normal del proceso.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021-2020 y STC9945-2020, donde precisó:

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

Presupuestos que aplicados al caso en estudio, advierten la prosperidad del recurso, pues de la revisión dada al expediente se evidencia, por una parte, que el demandante dio cumplimiento al requerimiento realizado en el numeral 3º de la providencia dictada el 28 de agosto de 2019<sup>2</sup>, para cuyo efecto, el 11 de octubre de esa misma anualidad, allegó la copia de la escritura 3684 de fecha 31 de diciembre de 1986, y aquellas documentales que dieron origen al folio de matrícula inmobiliaria 50C-1049559<sup>3</sup>, amén que respecto del certificado especial para procesos de pertenencia, acreditó encontrarse en trámite.

---

<sup>2</sup> Folio 216 - C.1.

<sup>3</sup> Folios 372 y ss.

Además, el 15 de octubre de 2019, el Despacho celebró audiencia para la reconstrucción de las piezas procesales extraviadas<sup>4</sup>, esto es, la contestación de la demanda presentada por la demandada Yeimy Vanessa Caldas Urbano, y una vez agotado dicho trámite, se ordenó a secretaría ingresar el expediente al Despacho para resolver la nulidad formulada por el extremo pasivo, acto que compete exclusivamente al Despacho y que para el momento de la declaratoria del desistimiento tácito se encontraba pendiente de resolver.

En estas condiciones, las determinaciones adoptadas en la providencia recurrida, carecen del debido apoyo normativo, y en tal condición se impone la revocatoria del auto impugnado.

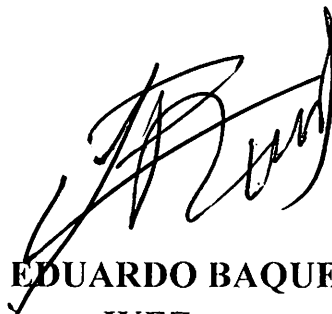
Consecuente con lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales,

#### IV. RESUELVE:

**Primero:** REVOCAR íntegramente la providencia dictada el 10 de febrero de 2022<sup>5</sup>, conforme las consideraciones precedentes.

**Segundo:** Denegar la concesión del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por haber prosperado el recurso de reposición.

Notifíquese (3),



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**

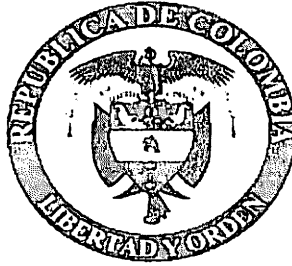
---

<sup>4</sup> Folio 392

<sup>5</sup> Folio 408 C.1



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. 2015-00178-00

Funza, Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que de la revisión dada a la sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación de los bienes del causante SIMÓN CALDAR REYES, emitida el 25 de junio de 2019, emitida por el Juzgado de Familia del Circuito de Funza – Cundinamarca<sup>1</sup>, en concordancia con el certificado especial para procesos de pertenencia<sup>2</sup>, se observa que el derecho de propiedad respecto inmueble objeto del presente proceso de pertenencia, fue transmitido a CALDAS REYES ÁLVARO, CALDAS REYES GUSTAVO, CALDAS REYES JOSE EDUARDO, REYES DE CALDAS AMINTA, CALDAS JEIMY KATHERINE, CALDAS URBANO YEIMY VANESSA, el Despacho dispone:

**Primero:** Vincular al presente trámite como demandada, a la ciudadana JEIMY KATHERINE CALDAS.

Para su notificación, y en razón del deber de lealtad entre las partes, se requiere a éstas para que en el término de la distancia informen la dirección de notificación de la prenombrada, o en su lugar, manifiesten bajo la gravedad del juramento desconocer la misma.

**Segundo:** Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que los demás titulares de derechos reales, ya se encuentran vinculados al presente proceso.

**Tercero:** Cumplido lo anterior, ingrese de manera inmediata el expediente al Despacho para proveer sobre la forma de notificación de la vinculada, y demás actos que fueren necesarios.

**Cuarto:** Incorpórense al proceso, las documentales allegadas por la parte demandante, en cumplimiento del requerimiento realizado en el numeral 3º del auto de fecha 28 de agosto de 2019.

Notifíquese (3).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CRB Osorio', written over a horizontal line.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO  
JUEZ

<sup>1</sup> Folio 348 - C-3.

<sup>2</sup> Folio 411 - C-3-